



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP contra JAIRO MANUEL NIÑO DUCON. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00922-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del 50% sobre sumas de dinero que por concepto de salario u otros devengue la parte demandada, esto es, **JAIRO MANUEL NIÑO DUCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.007, en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa.

Ofíciase al pagador limitando la medida a la suma de \$16'000.000.00 m/cte.

Trámítase el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 **hoy 24 de mayo de 2023**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

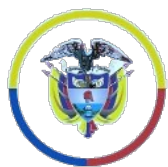
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c48668e3e71ad9a19075aee5a210f4ec5cdac82251ece8eb47967ed9ad7e6ef**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP contra JAIRO MANUEL NIÑO DUCON. Exp. 11001-41-89-039-2023-00922-00<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con NIT. 900.688.066-3, en contra de **JAIRO MANUEL NIÑO DUCON** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.007, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE \$8'000.000.00, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 93057910.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible –6 de septiembre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **EDNA CRISTINA BORRERO RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 55.152.400 y de tarjeta profesional No. 73.078, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br/>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 <b>hoy 24 de mayo de 2023.</b><br/>La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

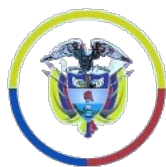
Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b105e0a5242e0543a2647eb48b18d7f913f00c732feb90ea60714c1ce75f7c**  
Documento generado en 23/05/2023 11:35:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra PATRICIA STELLA SANTOS SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00923**-00<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **PATRICIA STELLA SANTOS SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.549.161. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$50.400.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy 24 de mayo de 2023**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

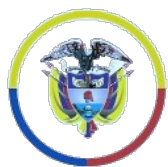
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8487ca49475e76ec15858ee064a9442681fe81b5f5ff340c0d80d7fd8a395282**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra PATRICIA STELLA SANTOS SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00923-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificada con NIT. 860.034.594-1, en contra de **PATRICIA STELLA SANTOS SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.549.161, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE \$32.128.880,00, por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 5520660001937409.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -16 de mayo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE \$2.339.782.00, por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79'380.350 y T.P 118.955, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br/>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 <b>hoy</b> 24 de mayo de 2023.<br/>La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

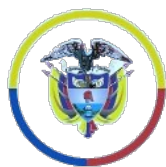
Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c732579a9a0e04359c42937bb45ac30dda770bae5d5af9fada0f150dd91c1b16**  
Documento generado en 23/05/2023 11:35:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: DESPACHO COMISORIO de DIEGO LÓPEZ ORTIZ contra ARENA PLAZA HOTEL y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00924-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior comisión, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese certificado de tradición y libertad del bien inmueble donde se pretende efectuar su secuestro, esto es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-534246** expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en aras de corroborar el embargo decretado y la información general del inmueble.

2.- Alléguese a este despacho judicial los insertos referidos en el despacho comisorio No. 0024 repartido por el Juzgado 1° Civil Circuito de Bogotá, desde el mismo despacho comisorio, autos – embargo-, certificados y todo lo de lugar para estudiar la respectiva orden de comisión conforme ley.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 **hoy** 24 de mayo 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

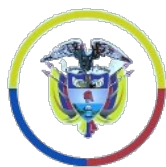
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e409515c6b4fd2570f58c6cc0dc23c3a2ff534228f4b3b9511c3a23ff2963f**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ANA LEONOR ORTIZ GARCIA contra CAMILO SANTOS RODRÍGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00925-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF el título ejecutivo base de la acción junto con su respectivo endoso, pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible del documento digital (Art. 422 del C.G.P.), indicando el lugar en donde se encuentra dicho documento y si se han iniciado otras acciones de cobro por el mismo pagaré. Esto, sin perjuicio de que, de ser requerido, el título base de la acción deba ser exhibido en el momento procesal oportuno.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

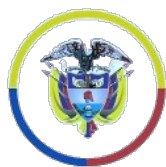
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f2fb6b921d4b1581df6b7a95108c4666a851919d49f416eb7abe8f59164186**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra CARLOS HERNAN CASALLAS WILCHES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00926-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF el pagaré base de la acción pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

2.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de las sociedades FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A; FC ADAMANTINE NP y SYSTEMGROUP S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

**Notifíquese**<sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 **hoy** 24 de mayo 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

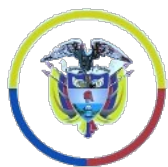
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5657007d8201d52f78134bffb9675f584432196b8eb22125c000310b58d9dbd**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ELVIS ISMEYER JIMENEZ BELTRAN contra CARLOS JULIO PULIDO SANTAMARIA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00927-00**<sup>1</sup>.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, si bien el extremo demandante no subsanó la demanda de la referencia, no es posible librar la orden de apremio en los términos previstos en el art. 430 del C.G. del P, toda vez que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subraya el Despacho), es decir, que en él, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisitos la orden de apremio no puede abrirse paso.

Del proceso ejecutivo se pregona que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral. Luego, si la obligación ya está plenamente reconocida por el deudor, éste debe atenderla en su debida oportunidad, por lo que se acude a la autoridad jurisdiccional, en procura del cumplimiento forzado, cuando el o la obligada no cumple la prestación que debe ejecutar.

Obsérvese que con el libelo introductorio el actor allegó como título ejecutivo un escrito denominado “CONTRATO DE PERMUTA” celebrado el 16 de febrero de 2017, donde aparecen como contratantes **CARLOS JULIO PULIDO SANTAMARIA** y **ELVIS ISMEYER JIMENEZ BELTRAN**. En dicha negociación, el PRIMER PERMUTANTE transfirió al SEGUNDO PERMUTANTE un bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 290-164036, la unidad de vivienda No. 27 que hace parte del Conjunto Residencial y Comercial Cañaveral 2, ubicada en Av. 30 de agosto No.73-51, en Pereira; y por otra parte el SEGUNDO PERMUTANTE transfirió al PRIMER PERMUTANTE cinco bienes muebles: **i)** un vehículo Automotor tipo sedán de servicio particular, modelo 2003, marca Audi, con placas BMI087, línea S6, número de motor ANK005517, número de chasis WAUZZZ4BX3NO; **ii)** un vehículo Automotor tipo hatchback de servicio particular, modelo 2007, marca Mazda, con placa CPP335, línea 1ALH6M, número de motor ZM851265; **iii)** un vehículo automotor campero tipo Wagón servicio particular, modelo 2007, marca Mercedes Benz, con placa JDN341, línea ML350, número de motor 27296730078892; **iv)** un vehículo automotor tipo sedán de servicio particular, modelo 2003, marca Chevrolet, con placa FAQ178, línea Safira, número de motor 1C0021952; **v)** el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/C (\$10.000.000).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Refiere el demandante que el demandante entregó al señor CARLOS JULIO PULIDO SANTAMARIA el vehículo de placas BMI08 con traspaso abierto, y omitió realizar el pago de los impuestos generados desde el año 2018, de modo que, el señor ELVIS ISMEYER JIMENEZ BELTRAN, realizó el pago de los mismos el 29 de diciembre de 2019, debido a que se inició un proceso de cobro coactivo en su contra para ejecutar el cobro de los impuestos en mora.

Precisado lo anterior, se advierte que, el demandante pretende por esta vía realizar el cobro de los impuestos del vehículo de placas BMI-087 causados entre 2018 y 2021, que tuvo que asumir debido al presunto incumplimiento del primer contratante en efectuar el pago de los impuestos que se causaron con posterioridad a la firma del contrato, sin embargo, la obligación demandada no cumple con lo previsto en el art. 422 del C.G del P, pues no es clara, expresa y exigible, teniendo en cuenta que en el **parágrafo tercero** de la **cláusula cuarta**, se estableció *“la entrega recíproca real y material de los bienes permutados se realiza en la fecha de la firma del presente contrato y manifiestan LOS PERMUTANTES que aceptan y declaran conocer el estado en que se encuentran los bienes objeto de este contrato, señalando que están libres de gravámenes, excepto el mencionado, libre de embargos, pleitos pendientes, tasas, resoluciones, multas, impuestos, comparendos de tránsito y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio de los bienes objeto del presente contrato. Igualmente, los permutantes se obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito y oficina de Registro de Instrumentos públicos respectiva”*, no se pactó de manera expresa el pago de los impuestos que se generaron con posterioridad a la suscripción del contrato de permuta, no siendo la acción ejecutiva la vía idónea para repetir contra el primer permutante por aquellos rubros que debió asumir para finiquitar el proceso de cobro coactivo.

Fíjese entonces que, en el aludido contrato, no se encuentran plasmadas las obligaciones de las que la parte demandante pretende su ejecución, de allí que tampoco sean claras y tampoco exigibles. Como se anotó en precedencia, de la simple lectura del documento aportado como sustento de la pretensión ejecutiva, debe quedar acreditada al menos en un primer momento una obligación que se encuentra insatisfecha, lo cual, en criterio del Despacho no sucede con el documento aportado como base de la ejecución aquí solicitada.

En consecuencia, tal y como fue anticipado, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el líbello genitor, ante la ausencia de cumplimiento de requisitos del título base de la ejecución.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**2.-DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br/>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 <b>hoy</b> 24 de mayo de 2023.<br/>La secretaria,<br/><br/><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb4ac0e0791aa086795a99b011af8b38cda75e8a4f9dd4264806d8ff460cb5c**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra  
DAGOBERTO PACHECO CORTÁZAR. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00928-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este  
Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que  
exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, **ROCIO  
DE JESUS DELGADO PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No.  
36.544.090, como empleado de MAVIVE S.A.S. Oficiese a los pagadores,  
limitando la medida a la suma de \$20'000.000.oo m/cte.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede  
retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los  
efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

2.- Previo a establecerse lo que en derecho corresponda frente a la petición  
señalada en el numeral 1° del escrito que antecede, precise en debida forma la  
placa del vehículo al cual pretende se decrete su embargo toda vez que el  
señalado se encuentra incompleto.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. 053 hoy 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

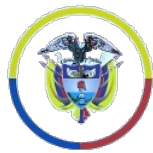
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f954ccbfc818fd60e052dae484e4c67584d003d3e6fbacb0065a67c5b1b72a8**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **VERBAL** - RESOLUCIÓN DE CONTRATO de HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA contra COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. – COORSE PARK S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00094-00**.

### I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P. tal y como fue indicado en audiencia del pasado 11 de mayo, aceptado por las partes.

### II. ANTECEDENTES

#### La demanda

1.- Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto, a este Juzgado (fl. 2), la persona natural **HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.550.120 por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de: ***“RESOLUCION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS”*** contra la sociedad **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. – COORSE PARK S.A.S.**, identificada con NIT. 800.215.065-4, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario, se ordene: *“...a la funeraria COORSE PARK – CAPILLAS DE LA FE, la devolución del dinero en efectivo que se cobró por el funeral del señor FRANCISCO BUENO RANGEL (Q.E.P.D), y que fue cancelado por la señora HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA debido a que se pagó dos veces por el mismo servicio prestado.”* y, en consecuencia: *“...reconozca daños y perjuicios materiales ocasionados desde el cuatro (4) de abril del año dos mil quince (2015) hasta la fecha.”*, así como: *“...los perjuicios morales ocasionados a la señora HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA hasta la fecha actual.”* y, la respectiva condena en costas (archivo 7).

#### Los hechos

2.- Como fundamento fáctico se indica, en síntesis, que la señora **HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA** celebró un contrato con la empresa **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. – COORSE PARK S.A.S.** con el fin de prestar un servicio funerario al señor FRANCISCO BUENO RANGEL (Q.E.P.D) padre de la demandante, quien falleció el día 3 de abril de 2018 producto de un accidente de tránsito en vía pública en la ciudad de Bogotá, beneficiario del plan exequial No. 69394 vigente a partir del año 1999.

Ante el deceso de su señor padre HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA, se comunica con la empresa COORSE PARK – CAPILLAS DE LA FE, para iniciar el trámite correspondiente del servicio funerario; quienes mediante asesora de servicios de la funeraria la señora YULY ANDREA JURADO informó que el señor FRANCISCO BUENO RANGEL (Q.E.P.D) no había adquirido en vida el plan exequial, y por ende debía pagarse todos los gastos funerarios con el SOAT del vehículo implicado en el accidente de tránsito de manera obligatoria y en efectivo, por la suma de \$3.221.750.00 correspondientes al auxilio funerario. Así mismo la funeraria le solicita diligenciar unos pagares de manera arbitraria por un valor de \$3.700.000.00.

En mayo del año 2016 (sic) después de realizar constantes averiguaciones y de presentar la copia de la suscripción original al plan exequial a la señora SANDRA SUAREZ abogada de la funeraria COORSE PARK – CAPILLAS DE LA FE, en el que se evidenciaba que el plan de servicios funerarios había sido adquirido en vida, se informó a la señora HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA que el señor FRANCISCO BUENO RANGEL (Q.E.P.D) efectivamente había adquirido en vida un plan exequial junto con el de su esposa.

El día 14 de julio de 2017, la señora HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA, convocó a audiencia de conciliación a la funeraria COORSE PARK – CAPILLAS DE LA FE, con el fin de llegar a un acuerdo respecto a los daños y perjuicios y devolución del dinero que fue cancelado por la señora HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA dos veces por el mismo servicio funerario prestado a la familia, en la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio.

A la fecha la señora HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA no ha recibido la devolución del dinero cobrado por la funeraria conllevando a que dichas sumas de dinero fuesen canceladas dos veces por un mismo servicio prestado, toda vez que el mencionado servicio fue cobrado por el SOAT y al plan exequial que adquirió en vida el señor FRANCISCO BUENO RANGEL y en consecuencia causo un daño y un perjuicio que se encuentra discriminado de la siguiente manera: \$ 3.460.875: SERVICIOS PRESTADOS POR LA FUNERARIA (COFRE DE LUJO, ARREGLOS FLORALES, COROS. SERVICIOS SOBRE SOLUCION). \$ 5.500.000: DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A LA FECHA. \$ 6.000.000 PERJUICIOS MORALES.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.-** La anterior demanda se admitió mediante providencia adiada 23 de febrero de 2022 y ordenó correr el traslado de la demanda por el término legal, así como la notificación al extremo pasivo (archivo 9 c.1).

#### **Contestación**

**4.-** Del auto admisorio, la parte demandada **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. – COORSE PARK S.A.S.** se tuvo por notificada por conducta concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso –auto del 25 de marzo de 2022- (archivo 12 c.1), quien oportunamente se opuso a las súplicas y, formuló los medios exceptivos denominados: **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”** e **“INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA”**, sobre la base, en síntesis, que la demandante nunca suscribió contrato alguno con la sociedad convocada, al paso que los pagos realizados aquí reclamados los realizó el soat del vehículo vinculado en el accidente de tránsito que le causó el deceso al progenitor de la demandante, por lo que no tiene legitimación para reclamar un reintegro; además,

no se acreditó el doble pago reclamado ni mucho menos los perjuicios reclamados.

5.- Mediante proveído del 6 de mayo de 2022, se corrió el respectivo traslado de las excepciones a la parte actora principal (archivo 15), frente a lo cual manifestó su negativa, razón por la que por auto del 20 de mayo de 2022 conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas indicando que la decisión saldría de forma escrita, empero, ante los argumento de la oposición se estimó necesario fijar fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P., la que tuvo lugar los días 13 de septiembre de 2022 y 11 de mayo de 2023, ante el decreto de una prueba oficiosa –testimonial-, allí se adelantaron las etapas propias y, se indicó que conforme a las previsiones del inciso 3º numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., la sentencia que pone fin a esta instancia sería dictada de forma escrita, que seguidamente se desarrolla.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **1.- Presupuestos Procesales.**

- Competencia del Despacho para desatar el presente asunto a la luz del artículo 17 del C.G.P.
- Capacidad para ser parte en ambos extremos de la lid procesal, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil);
- Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal;

##### **2.- La Acción.**

La pretensión invocada por el extremo demandante **HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA** no es otra que la: ***“RESOLUCION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS”***, solicitando se ordene: ***“...a la funeraria COORSE PARK – CAPILLAS DE LA FE, la devolución del dinero en efectivo que se cobró por el funeral del señor FRANCISCO BUENO RANGEL (Q.E.P.D), y que fue cancelado por la señora HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA debido a que se pagó dos veces por el mismo servicio prestado.”***

##### **3.- De La Resolución**

Ubicado así en el ámbito del debate, debe decirse que de vieja data ha sostenido la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, tras interpretar el artículo 1546 del Código Civil, que para la prosperidad de cualquiera de las dos acciones taxativadas en dicha disposición, **la resolución** ora el cumplimiento con indemnización de perjuicios, ambas, es necesario que se den estos dos requisitos: **a)** Que el contratante contra quien se dirige la demanda haya incumplido lo pactado a su cargo, que consiste en “no haberse cumplido la obligación” o “haberse cumplido imperfectamente” o “haberse retardado el cumplimiento”; y **b)** Que el contratante que la proponga haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo, o lo que es lo mismo que quien pide la resolución o el cumplimiento de la promesa no esté en mora de cumplir sus propias obligaciones; quiere ello significar, que necesariamente la parte que invoca cualquiera de las acciones tiene que haber cumplido o allanado a cumplir sus prestaciones y el demandado encontrarse en mora de hacerlo, para que salga triunfante en la litis, de lo contrario obtendrá un resultado adverso.

**3.1.-** En vista que la acción resolutoria bajo análisis radica en el incumplimiento de un contrato de servicios póstumos, por lo que el primer lugar, debe definirse la

existencia y validez del mismo, dado que para poder resolver cualquier tipo de contrato, el mismo debe acreditarse y cumplir con los requisitos de ley, para que pueda generar obligaciones, por lo que procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte convocada, encaminada al desconocimiento de relación contractual alguna con la parte actora, por lo que formuló los medios exceptivos denominados: “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**” e “**INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA**”, edificados sobre la misma base fáctica, esto es, la inexistencia de relación contractual.

**3.2.-** No sobra recordar que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; y que le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, regla de conducta que le indica a los contendientes la carga de probar ya sus pretensiones, otrora, sus excepciones según corresponda. El principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C. G. P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte. Mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 C.G.P.) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

#### **De la existencia del contrato**

**4.-** Sabido es que en nuestra legislación las normas que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, siempre y cuando éstos, al celebrar sus convenciones jurídicas, cumplen todas las prescripciones legales exigidas para su formación y respeten el orden público y las buenas costumbres; es así que el artículo 1602 del Código Civil, determina que un acuerdo de voluntades celebrado legalmente, se constituye en ley para los contratantes, quienes imperativamente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas.

La hermenéutica del contrato consiste en determinar su sentido, las obligaciones que de él surgen o también investigar y fijar el significado de las manifestaciones de voluntad, con el propósito de determinar el contenido del negocio jurídico; en esta tarea existen dos métodos: el subjetivo y el objetivo; el primero de ellos se inspira en la teoría de la autonomía de la voluntad o de la voluntad interna o psicológica, que conduce a investigar y descubrir la voluntad real de quienes participaron en la convención, mientras que el segundo, se basa en la interpretación del texto contractual según sus términos literales, dando prelación a éstos sobre la posible volitividad de los intervinientes o sobre sus reservas mentales.

Dispone el artículo 1618 del Código Civil, que conocida claramente la intención de los contratantes, **debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras**, de donde deviene que el legislador acogió el método subjetivo, esto es, que impuso la búsqueda de la voluntad real o verdadera de los contratantes y, descubierta esa voluntad real, ella tendrá primacía sobre lo literal de las palabras, por tal motivo el juzgador en esa labor de hermenéutica jurídica debe orientarse en este sentido, tornándose las restantes reglas de interpretación en subsidiarias, a las cuales

debe recurrir cuando le resulte imposible desentrañar lo querido por los contratantes.

Hay lugar a la interpretación de los contratos cuando las declaraciones de voluntad plasmadas sean inextricables u oscuras, pero esta tarea debe ubicarse dentro de la legalidad, conforme a las normas que a cada uno de ellos rige y la intención de las partes, pues la naturaleza jurídica de éstos la determina las disposiciones respectivas que lo regentan, según sus elementos propios, sus calidades intrínsecas y objetivos perseguidos, pero en manera alguna la que las partes a su arbitrio quieran darle o el juzgador motu proprio le asigne.

Generalmente el contrato se celebra y elabora como una unidad jurídica y para conocer la real voluntad de los contratantes sólo basta con apreciar sus estipulaciones en forma coordinada y armónica; empero, en algunos eventos las partes se apartan de esa regla y esas prestaciones se aíslan unas de otras y se presentan como entes autónomos o cuando por sí solas carecen de vida propia o independiente, se corre el riesgo de quebrar esa unidad, disgregar sus efectos propios o hacerle producir consecuencias no queridas o contrarias a las que de su conjunto realmente se infieren.

Acerca de este tópico la H. Corte ha dicho: *"Tiene aceptado la doctrina del derecho que, aún prescindiendo de los contratos atípicos, o sea de aquellos pactos cuyo contenido es tan particular que no pueden asimilarse a ninguno de los contratos tipos, una convención jurídica ajustada entre las partes puede presentar combinadas prestaciones correspondientes a diversos contratos típicos. Y ha dicho que estas uniones de contratos pueden ser: a) unión con dependencia unilateral o bilateral, en la cual los distintos contratos que aparecen unidos son queridos como un todo, estableciéndose entre ellos una recíproca dependencia en el sentido de que el uno se subordina al otro y otros; b) unión simplemente externa, que es la que corresponde a aquella en la que los distintos pactos, independientes unos de otros y por tanto autónomos, aparecen unidos externamente sin que haya subordinación o dependencia de los unos respecto de los otros; y c) unión alternativa, caracterizada por la existencia de una condición que enlaza los distintos contratos en forma que si el suceso positivo no acaece o acaece el negativo, se entiende concluido uno u otro"* Jurisprudencia y Doctrina, t., XIII, No. 155, pág.942.

**4.1.- El contrato** se define legalmente como: *"...el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar hacer o no hacer alguna cosa"* -artículo 1495 del C.C.-; dicho de otra manera, es la concreción o materialización de las obligaciones o prestaciones a que han llegado las partes, en donde se plasman todos y cada uno de los acuerdos de voluntades por ellas convenidos se diferencia con la promesa porque en ésta las partes se comprometen únicamente a celebrar aquél en época futura, esto es, que el contrato en sí no ha nacido a la vida jurídica, aunque ya se encuentra perfectamente determinado, solo resta el advenimiento de la fecha futura para su celebración.

El contrato de **servicios póstumos o funerarios**, a voces del párrafo 1º del artículo 111 de la ley 795 de 2003 *"...se entiende por servicios funerarios el conjunto de actividades organizadas para la realización de honras fúnebres; pueden constar de servicios básicos (preparación del cuerpo, obtención de licencias de inhumación o cremación, traslado del cuerpo, suministro de carroza fúnebre para el servicio, cofre fúnebre, sala de velación y trámites civiles y eclesiásticos), servicios complementarios (arreglos florales, avisos murales y de prensa, transporte de acompañantes, acompañamientos musicales) y destino final (inhumación o cremación del cuerpo)."*

**4.2.-** Precisado lo anterior, el primer lugar, se logra establecer que el “CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÓSTUMOS” No. 69394 aportado a la actuación fue celebrado por el padre de la demandante en vida, es decir, el señor FRANCISCO BUENO RANGEL (q.e.p.d) con la sociedad demandada Coorserpark así obra en la literalidad del mismo –ver folios 18 y 19 archivo 4-, del que no hizo parte la demandante, lo que fue plenamente aceptado y confesado por está en su interrogatorio –art- 191 y ss. del C-. G. del P.-, pues en varias oportunidades reitero que dicho contrato fue adquirido por su progenitor – Ver Grabación archivo 29 minutos 38, 39, 40, 43 48 c.1-, todo lo cual fue ratificado por la sociedad demandada en la oposición a las súplicas de la demanda –archivo 10- y reiterado por el representante legal de la sociedad convocada en su prueba de posiciones –Ver grabación archivo 29 hora 1 minuto 28 y ss.-, frente al que se generó la constancia de prestación de servicios No. 177587 –folio 17 archivo 4-, que no fue desconocida por la sociedad demandada y, frente a la que la actora pretende acreditar el doble pago, esto es, el relacionado en dicha constancia y, el realizado por ella que seguidamente se analizará.

Ahora bien, la parte actora en su interrogatorio revela, en primer lugar, que el contrato del que pretende su resolución surgió a raíz de la suscripción y entrega del pagaré No. 6-04-2015 con carta de instrucciones visible en los folios 15 y 16 del archivo 4 el cual entregó a fin de respaldar el pago de servicios póstumos o funerarios –Ver grabación archivo 29 minuto 43. 44, sin embargo, nótese que dicho título valor fue anulado, así se plasma en su literalidad, el que por demás no fue objeto de cobro ejecutivo, por lo que perdió todo vigor cambiario y, por ende, no puede per se derivarse de él el contrato en cuestión, máxime cuando el mismo, es decir, el pagaré fue otorgado a favor de la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. más no directamente a favor de la persona jurídica aquí demandada COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. – COORSE PARK S.A.S.

Segundo, refiere la actora, que prueba del contrato en estudio se encuentra la certificación obrante en el folio 9 del archivo 4 del 6 de abril de 2016, que da cuenta del pago realizado por servicios funerarios y, cuyo valor pretende su reintegro \$3.221.750.00, empero, si bien la misma certifica la contratación de servicios funerarios por parte de la demandante **HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.550.120 por el fallecimiento de su señor padre FRANCISCO BUENO RANGEL (q.e.p.d), lo cierto es que allí se evidencia que dicho pago se realizó a favor de la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. identificada con Nit. No. 830.063.376-5, es decir, una persona jurídica distinta de la aquí convocada **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. – COORSE PARK S.A.S.**, identificada con NIT. 800.215.065-4.

Lo que resulta confirmado por la factura No. 160095 del 23 de octubre de 2015, que en su literalidad la expide la sociedad CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. identificada con Nit. No. 830.063.376-5, a cargo de la demandante **HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.550.120, por el valor que viene de referirse, y cuya descripción del servicio obedeció a: “SERV FUN INTEGRAL AD1”, sin que frente a ella se vincule o haga referencia alguna a la sociedad demandada.

En tercer lugar, fue revelado que la demandante no realizó el pago que reclama directamente de sus ingresos a favor de la persona jurídica demandante, ya que confiesa que el mismo se realizó con cargo y por parte del SOAT del vehículo automotor involucrado en el accidente de tránsito que le causó el deceso de su

progenitor, desembolso que fue acreditado con la prueba de oficio decretada por el Despacho a **SEGUROS DEL ESTADO**, cuya respuesta obra en el archivo 35; al paso que dicho pago, de los servicios póstumos o funerarios, lo realizó quien fuera su apoderado para efectos del cobro a la aseguradora, pago que generó la factura y la certificación antes referida.

**5.-** De lo anterior referido y, valorada la prueba recaudada conforme a las reglas de la sana crítica, concluye el Despacho que no resulta plenamente acreditada la relación contractual alegada entre la persona natural demandante y la sociedad demanda, por razón que ello no fue aceptado por la sociedad convocada y no se evidencia la suscripción de contrato escrito alguno, mucho menos verbal, el obrante a la actuación “CONTRATO INDIVIDUAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÓSTUMOS” No. 69394 fue celebrado por el padre de la actora en vida, sin que se evidencie cesión u otra transferencia a favor de aquella, al paso que el pagaré antes citado, la factura No. 160095 del 23 de octubre de 2015 y la certificación de pago revelan que la cancelación reclamada por la demandante y que fuera realizado por parte del Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito SOAT Seguros del Estado se realizó a favor de la sociedad **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. identificada con Nit. No. 830.063.376-5** sociedad distinta de la aquí convocada, independientemente que pertenezcan al mismo grupo empresarial, ya que cada una de ellas resulta independiente de sus socios, así como de las demás personas jurídicas que componen el mismo, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que pueda derivarse ante la situación de control – artículos 98, 260 y 262 del C. de Co.-, empero, dicha acción no es la que nos convoca.

Y, es que nótese que como el representante legal de la sociedad demandante refiere en su interrogatorio, que la sociedad **COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. – COORSE PARK S.A.S.**, identificada con NIT. 800.215.065-4 es la encargada de los planes funerarios y, que la persona jurídica **CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. identificada con Nit. No. 830.063.376-5** es la encargada de la prestación de los servicios funerarios, es decir, qué si bien convergen en un mismo campo, lo cierto es que la demandante no celebró contrato de servicios funerarios alguno, ello brilla por su ausencia, por lo que su pedimento de: “...*la devolución del dinero en efectivo que se cobró por el funeral del señor FRANCISCO BUENO RANGEL (Q.E.P.D)*...”, no tiene soporte contractual, por el contrario solicitó la prestación de servicios funerarios que resultó realizado por otra sociedad, así se refiere en la certificación antes referida y, se indica en las súplicas “...*se pagó dos veces por el mismo servicio prestado.*” todo lo que pone de presente la inexistencia del contrato reclamado.

**6.-** Con apoyo en lo antes discurrido y toda vez que uno de los presupuestos para que quien demanda la resolución del contrato por incumplimiento salga avante en sus pedimentos es precisamente la existencia de una relación contractual, exigencia que no se reúne en el sub-lite, todo lo cual conlleva a negar las pretensiones de la demanda, dando paso al reconocimiento de los medios exceptivos propuestos titulados: “**AUSENCIA DE REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO FORZOSO**”, con la consecuente condena en costas, por lo antes expuesto.

Bajo la advertencia que lo aquí decidido de modo alguno desconoce la posibilidad del doble pago reclamado, empero, dada la especial acción entablada, esto es, la de resolución del contrato prevista en el artículo 1546 del C. C., ese pedimento resultó vedado, ante la falta de acreditación de la relación contractual con la sociedad aquí convocada.

**DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** probadas las excepciones denominadas: **“AUSENCIA DE REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO FORZOSO”**, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO. DENEGAR** las pretensiones de la demanda, respecto de la declaratoria de: **“RESOLUCION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO Y PAGO DE PERJUICIOS”**, se ordene: *“...a la funeraria COORSE PARK – CAPILLAS DE LA FE, la devolución del dinero en efectivo que se cobró por el funeral del señor FRANCISCO BUENO RANGEL (Q.E.P.D), y que fue cancelado por la señora HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA debido a que se pagó dos veces por el mismo servicio prestado.”* y, en consecuencia: *“...reconozca daños y perjuicios materiales ocasionados desde el cuatro (4) de abril del año dos mil quince (2015) hasta la fecha.”*, así como: *“...los perjuicios morales ocasionados a la señora HELGA PATRICIA BUENO MANTILLA hasta la fecha actual.”*, por las razones antes plasmadas.

**TERCERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandante ante la negativa de sus pretensiones. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º del artículo 5º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.oo. Liquídense.

**QUINTO- ORDÉNESE** la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br/>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO<br/>No. <b>053 hoy 24</b> de mayo de 2023.<br/>La secretaria,<br/><br/><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal

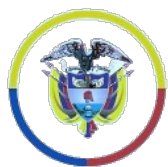
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7466f3b25a6a9d4e29e8ea0afefa39f3691841a116ff4bfa9c7cc024f25731d7**

Documento generado en 23/05/2023 11:34:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **MONITORIO** de KELLY JOHANNA GARCÍA FONSECA contra SILENE BEATRIZ VILORIA SOTO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00262-00**<sup>1</sup>

De la solicitud elevada por la parte actora en la que pide **CORRECCIÓN** del numeral 3º que resuelve, a su vez, la aclaración a la sentencia dictada el pasado 21 de marzo (archivo 63), se **NIEGA**.

En efecto, en el citado proveído no se ha incurrido en error aritmético que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento -art. 286 del C. G. del P.-, presupuesto qué al estar ausente en el evento bajo estudio, deviene en la negativa de la corrección impetrada, cosa distinta es que se pretenda dar una interpretación distinta a la norma aplicable para de allí predicar un error, por demás, inexistente como pasa a verse:

Adviértase a la memorialista que la sanción allí definida obedeció a la absolución del extremo demandado SCALA POLE&DANCE S.A.S. y, por lo tanto, se aplica la sanción prevista en el inciso final del artículo 421, por el 10%, que para el caso las súplicas de la demanda fueron de \$6.495.000 por concepto de consignaciones y \$1.843.055 por interés moratorios, para un total de **\$8.338.055.00**, por lo que el 10% corresponde a \$833.805.50.

Nótese que la norma impone ese porcentaje **sobre el valor de la deuda**, que como quedó antes definido fue de **\$8.338.055.00** y, en vista de su absolución la sanción se impone al acreedor, que no es otro que la parte actora.

En firme, ingrese para desatar las demás solicitudes.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 hoy 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

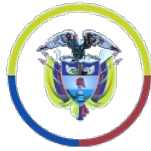
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ed259b43fb610572d073c883d4b4b7dec217e94c9ff1464a243b31346cfd0**

Documento generado en 23/05/2023 11:34:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **EJECUTIVO** de GIRAG S.A., contra AMERICAN GLOBAL COMPANY S.A.S.  
Exp. 11001-41-89-039-**2022-01004-00**<sup>1</sup>.

### I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del artículo 390 ibidem en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 ejusdem, tal y como fue indicado en auto del pasado 3 de marzo, aceptado por las partes.

### II. ANTECEDENTES

1.- La persona jurídica **GIRAG S.A.**, identificado con NIT. 890.308.447-1 demandó a la sociedad **AMERICAN GLOBAL COMPANY S.A.S.**, identificado con NIT. 901.368.939-9, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de **\$19'337.993.00**, por concepto de capital de la obligación contenida en las facturas electrónicas de venta Nos. FE2 1249; FE2 1336 y FE2 1294., más sus respectivos réditos moratorios desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada factura, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (fl. 4 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos fácticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La sociedad **GIRAG S.A.**, identificada con el Nit No 890308447-1, le efectuó ventas a la sociedad demandada **AMERICAN GLOBAL COMPANY S.A.S.**, y emitió las facturas de venta No FE 21249, FE 21294 y FE 21336, facturas que a la fecha se encuentran vencidas y no han sido pagadas por la demandada, las que fueron generadas electrónicamente, debidamente enviadas y entregadas a la demandada a través del sistema de facturación electrónica de Girag S.A; COFIDI y adicionalmente fueron remitidas vía correo electrónico y su aceptación tácita de la factura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2016.

Las facturas de venta No **FE 21249, FE 21294 y FE 21336**, se encuentran vencidas, y la sociedad demandada AMERICAN GLOBAL COMPANY S.A.S, no ha cancelado suma alguna de las referidas y, por lo tanto, han incurrido en mora y se hacen exigibles los títulos valores base de la acción, que contienen obligaciones claras, expresas, liquidas y exigibles.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 6 de septiembre de 2022 (archivo 9 c.1), en la que se ordenó el pago de: *“a) DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES*

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

*PESOS M/CTE \$19'337.993.00, por concepto de capital de la obligación contenida en las facturas electrónicas de venta Nos. FE2 1249; FE2 1336 y FE2 1294. b) Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible cada factura y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.”.*

La sociedad demandada **AMERICAN GLOBAL COMPANY S.A.S.**, se tuvo por notificada de forma concluyente conforme a los presupuestos del artículo 301 del C. G. del P., según auto del 9 de diciembre del año 2022, visible en el archivo 13 del cuaderno principal del expediente digital, quien oportunamente se opuso a las pretensiones y formuló el medio exceptivo denominado: **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”** (archivo 15 c.1), con fundamento, en síntesis, que realizó el pago de las facturas objeto de cobro el día 2 de noviembre de 2022, por las sumas de \$3.582.913.00, \$7.989.433.00 y \$7.765.467.00, por lo que se encuentran canceladas.

4.- Mediante proveído del 6 de febrero de 2023 se corrió el respectivo traslado del medio exceptivo formulado al actor, frente al cual se pronunció solicitando su improcedencia, por razón que: *“...sí que fueron pagadas; pero el pasado 2 de noviembre de 2022, tres meses después de haberse presentado la demanda, y varios meses después de su vencimiento. Sin mencionar que antes y durante este proceso, siempre hubo contacto directo con el Gerente de la sociedad demandada, quien mucho antes de hacerse parte dentro del presente proceso, conocía de la existencia del mismo.”.*

Agrega que: *“...Pago que fué reconocido y puesto en conocimiento directamente por mi parte, de buena fe y transparentemente comunicándole al Juzgado que la sociedad demandada había efectuado estos pagos y le solicitaba que fueran tenidos en cuenta en su momento procesal. Posteriormente y como reposa en el expediente, proceden a consignar mediante depósito judicial la suma de \$ \$4.817.565 el día 17 de enero de 2023, suma que ellos determinan como intereses.”.*

5.- Finalmente, por auto del 3 de marzo del año en curso y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita, decisión que no fue recurrida por ninguna parte procesal.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La razón por la que se libró mandamiento de pago es porque los documentos presentados –Facturas de venta Nos. FE2 1249; FE2 1336 y FE2 1294- contienen obligaciones que cumplen los requisitos del Art. 422 del C.G.P., y en particular lo reglado en el artículo 774 y siguientes del Código de Comercio. Pero igualmente el demandado está en posibilidad de acreditar la existencia de hechos que configuren un impedimento para que se siga adelante la ejecución enervando la pretensión (Excepciones), atendiendo el Art. 167 del C.G.P. que se refiere a la carga de la prueba.

**3.-** Se tiene que los sujetos de la relación sustancial son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de la obligación aquí pretendida, así como que se citó a la persona jurídica obligada al pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta ya referidas, por lo que se puede dar pronunciamiento por parte de este Despacho, resolviendo la LITIS entre las partes.

### **Del medio exceptivo**

**4.-** Sentadas las anteriores precisiones legales, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada sobre el único medio exceptivo denominado: **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**, encaminado a restarle fuerza ejecutiva a los caratulares antes referidos, sobre la base de haber realizado el pago total de cada una de las facturas de venta Nos. FE2 1249; FE2 1336 y FE2 1294, así: \$3.582.913.00, \$7.989.433.00 y \$7.765.467.00, por lo que se encuentran canceladas, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

Al respecto, hay que decir acerca del **pago de un título valor**, que dispone el artículo 624 del Código de Comercio, que cuando tal circunstancia ocurre el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, haciendo uso del método de interpretación sistemática, contemplado en el artículo 30 del Código Civil, también, puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico negocial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, que el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago.

Ahora, respecto al fenómeno del pago parcial y **el abono a obligaciones dinerarias**; en efecto, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste.

En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial después de éste y si lo hace está expuesto a la acción judicial correspondiente; así las cosas **el pago parcial** es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva, mientras que **el abono** ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva.

**4.1.-** En este punto debe advertirse que el principio de la **necesidad de la prueba** le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C. G. del P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su

apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

**4.2-** Del acervo probatorio recaudado, sin ambages, sostiene el Despacho que los títulos valores base del cobro –Facturas de venta Nos. FE2 1249; FE2 1336 y FE2 1294- tienen fecha de creación **13 de diciembre de 2021, 24 de diciembre de 2021 y 14 de enero de 2022**, cuya solución o pago debida realizarse así: la No. FE2 1249 el **18 de diciembre de 2021**, la No. FE2 1336 el **22 de enero de 2022** y la No. FE2 1294 el **8 de enero de 2022** y, en vista que se está cobrando la totalidad de la obligación allí incorporadas, es decir, \$7.989.433.oo, \$3.582.913.oo, y \$7.765.467.oo no se pudieron aplicar a ellas los pagos aquí reclamados realizados posterior a su vencimiento y que fueron avalados por el mismo extremo actor en la comunicación visible en el archivo 10 del expediente digital y, es que no podía ser de otra forma debido a que fueron realizados en su totalidad el **día 2 de noviembre de 2022** por las sumas de: \$3.582.913.oo, \$7.989.433.oo y \$7.765.467.oo, es decir, posterior a la presentación de la demanda lo que tuvo lugar el día **11 de agosto de 2022**.

De donde resulta claro que la obligación aquí perseguida se encontraba vigente e insatisfecha al momento de la presentación de la demanda, bajo la advertencia que para esa data no se pudieron aplicar dichos abonos, por razón que fueron realizados posterior a la presentación de la demanda, debiendo negarse el medio exceptivo bajo estudio, debido a que no se acreditó el pago reclamado antes de la presentación de la demanda, sin embargo, dichos **abonos** deberán aplicarse al crédito cobrado en esta instancia conforme lo dispone el artículo 1653 de la ley sustantiva civil.

**5.-** Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar por concepto del capital representado en las Facturas de venta Nos. FE2 1249; FE2 1336 y FE2 1294 y sus respectivos intereses moratorios, empero, debiendo aplicar los abonos realizados posterior a la presentación de la demanda de la siguiente forma: **\$3.582.913.oo, \$7.989.433.oo y \$7.765.467.oo** todos realizados el **2 de noviembre de 2022**; lo que en la liquidación del crédito se deberá imputar a la obligación en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

## **V. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción titulada: **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”**, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona jurídica **AMERICAN GLOBAL COMPANY S.A.S.**, identificado con

NIT. 901.368.939-9 y a favor de la sociedad **GIRAG S.A.**, identificado con NIT. 890.308.447-1, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 6 de septiembre de 2022.

**TERCERO. PRACTICAR** la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, debiendo aplicar **los abonos** realizados de la siguiente forma: **\$3.582.913.00**, **\$7.989.433.00** y **\$7.765.467.00** todos realizados el **2 de noviembre de 2022**; los que en la liquidación del crédito se deberá imputar a la obligación en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

**CUARTO. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00. Líquidense.

**SEXTO. ORDÉNESE** la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

**SEPTIMO.** Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

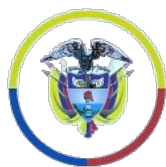
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO  
No. **053 hoy 24** de mayo de 2022.  
La secretaria,  
  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee96cfaf6775ea7649a1ada055d7ab191f73a61005415503c6a1329f28a9fc9**  
Documento generado en 23/05/2023 11:34:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de INGRI VIVIANA PEDRAZA VARGAS contra FREDDY ANTONIO OVIEDO ALBARRACÍN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00814-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE**:

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **FREDDY ANTONIO OVIEDO ALBARRACÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.130, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **FREDDY ANTONIO OVIEDO ALBARRACÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.130, en CLÉRIGOS DE SAN VIATOR.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

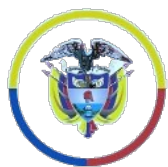
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717937e984601977a9b5da3655d61c513fc1c31c3b46425174d349c0f1b17110**

Documento generado en 23/05/2023 11:34:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de INGRI VIVIANA PEDRAZA VARGAS contra FREDDY ANTONIO OVIEDO ALBARRACÍN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00814-00**<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **INGRI VIVIANA PEDRAZA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 60.443.948, en contra de **FREDDY ANTONIO OVIEDO ALBARRACÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.784.130, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio-<sup>3</sup>:

a) TRES MILLONES DE PESOS M/CTE \$3'000.000.00, por el capital contenido en las **3 letras de cambio sin números de fechas 5 de marzo del año 2022**.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada una -31 de marzo, 1° de abril y 30 de mayo del año 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **KAREN DANIELA SIERRA PARADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.889.319 y de tarjeta profesional No. 381.564 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br/>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 <b>hoy 24 de mayo de 2023.</b><br/>La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

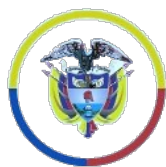
Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28928ff69f7fc681bbe329780bc8d7e48dc70747651d9464b07c130d24b3688f**  
Documento generado en 23/05/2023 11:34:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES  
EMPRESARIALES S.A.S. contra JUDITH CARMENZA CARDENAS PARRA. Exp.  
11001-41-89-039-**2023-00815-00**<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- El embargo del establecimiento de comercio denominado **LIMIT SPORT**, identificado con matrícula mercantil No. 03012093, del cual es propietaria la parte demandada. Por secretaría, ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente para lo su trámite y fines pertinentes.

Una vez se acredite el referido embargo se decidirá sobre el embargo de muebles y enseres solicitado en el escrito que precede.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy 24 de mayo de 2023.**

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

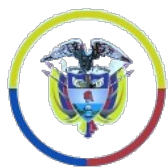
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc01453abd3f16cac8f93aaf6507acd838afe718e105b2e6b1e3d7eacac7e03**

Documento generado en 23/05/2023 11:34:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EMPRESARIALES S.A.S. contra JUDITH CARMENZA CARDENAS PARRA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00815-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EMPRESARIALES S.A.S.**, identificada con NIT. 830.506.557-4, en contra de **JUDITH CARMENZA CARDENAS PARRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.524.334, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de arrendamiento-<sup>2</sup>.

a) CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE \$4.719.700.00, por concepto de capital vencido de 5 cánones de arrendamiento, causados de diciembre de 2022 hasta abril de 2023.

b) DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE \$2.831.820.00, por concepto de clausula penal.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar a en representación de la parte actora al abogado **YEIRO EMILIO ALONSO MORERA** identificado con cédula de

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 1.016.067.610 y T.P 291.618, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br/>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 <b>hoy</b> 24 de mayo de 2023.<br/>La secretaria,<br/><br/><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

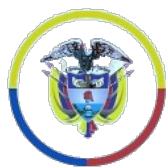
Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e25a54d421d9d61aeac588520366b2bac2cf9a894a8f48f9bf518047e5d8c68**  
Documento generado en 23/05/2023 11:34:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO MADRIGAL – PROPIEDAD HORIZONTAL  
contra FLOR MARINA NOVOA MORENA y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00817-00**<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 9 de mayo de 2023, en el sentido de aportar la respectiva vigencia o constancia que permita acreditar quién funge como administrador o representante legal del EDIFICIO MADRIGAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, toda vez que el aportado refiere que la señora LUZ MILA SANTANA BARRAGAN ostentó la representación legal de la copropiedad demandante durante el periodo del 26 de abril de 2021 al 25 de abril de 2022 (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001), de modo que no es posible acreditar que tenga la facultad para otorgar poder y actuar en nombre de la copropiedad.

Además, se le requirió a la parte actora allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y tampoco reformuló las pretensiones correspondientes a intereses moratorios, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy** 24 de mayo de 2023.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

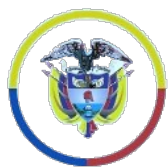
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6345a3249c3155126945967ac01f784f59a3e7ac5833b5df1535a1cead135a**

Documento generado en 23/05/2023 11:34:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: MONITORIO de EMMA LETICIA DUQUE JIMENEZ contra RUBEN DARIO GIRALDO BOLAÑOS y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00827-00**<sup>1</sup>

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 9 de mayo de 2023, toda vez que omitió acreditar la remisión de la demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte citada conforme dispone el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no solicitaron medidas cautelares procedentes al tenor de lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 421 ibídem.

Además, se le requirió a la parte actora allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, y tampoco realizó la manifestación prevista en el num. 5° art. 420 ibídem, en el sentido de indicar que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor,

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8677435296cf787b9b50acaf1827cf191415191a1cc772c6e94b6ca9065ef27a**

Documento generado en 23/05/2023 11:34:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de CONSTRUCCIONES A ROMERO M S.A., contra JUAN GABRIEL MORENO TORRES. Exp. 11001-41-89-039-2023-00830-00<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 384, 385 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por **CONSTRUCCIONES A ROMERO M S.A.**, identificado con NIT. 830.095.354-0, en contra de **JUAN GABRIEL MORENO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.452.649, respecto del **bien inmueble actividad comercial** ubicado en el **sector primavera identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1091208, lote "LA PRIMAVERA"**, de esta ciudad.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 392 del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.

3.- Notificar <sup>2</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Previo a decretar la medida cautelar, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$1.500.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 ibidem.

6.-Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JULIO CESAR PRIETO LEAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.271.204 y de tarjeta profesional No. 71.731 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese** <sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

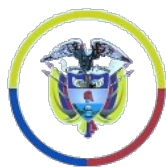
Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64044ca3b73b4566228f1f4dc6d92e5d299e0a96d95412a6c5ffde074cc90f4**

Documento generado en 23/05/2023 11:34:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES  
COOPAVANCES contra DILMER AHUANARI MANUYAMA. Exp. 11001-41-89-  
039-**2023-00837-00**<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **DILMER AHUANARI MANUYAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.877.900, como empleado de la POLICÍA NACIONAL. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$26'400.000.00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Frente a la solicitud de embargo de cesantías, no se accede a la misma, téngase en cuenta que el embargo de cesantías no están previstas en el artículo 593 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

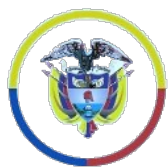
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ce2cae5b16fc049de7952f9129d530e200cdb69e61dd84d306cbdac1c2c167**

Documento generado en 23/05/2023 11:34:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAVANCES contra DILMER AHUANARI MANUYAMA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00837-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAVANCES**, identificado con NIT. 901.593.626-2, en contra de **DILMER AHUANARI MANUYAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.877.900, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) DIECICIETE MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS MCTE \$17.600.000.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 040.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a **CLAUDIA PATRICIA DIAZ MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.996.158, quien actúa en representación legal de la parte demandante.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,  
  
**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2fbb4211ff87b3327fecc4c0cc9d2a0b14766ba0c287f59065a59d31a0aa0a**  
Documento generado en 23/05/2023 11:34:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL EL RECODO DEL PALMAR PH contra LILIA ISABEL GONZALEZ DE SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00839-00**<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 9 de mayo de 2023, en el sentido de allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

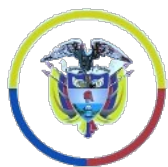
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c6f828d019aff48b945f41fbfafc2af0f950c70887c180f02605e7611ecab4**

Documento generado en 23/05/2023 11:34:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORSOZA “COOCREDIMED” contra AMALFI ESTHER ECHAVEZ BLANCO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00841-00**<sup>1</sup>.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada en debida forma. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio, pues una vez revisados los documentos aportados con la demanda, con los cuales se pretende que se libre orden de apremio, encuentra el Despacho que no es posible proferir el mismo, como quiera que la demandante no es la tenedora legítima del pagaré base de esta acción. En tal sentido, recuérdese que “se *considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*” (art. 647 del C. Cio.), esto es, en el caso de los títulos a la orden (pagaré), mediante endoso. Igualmente, memórese que “*para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida*” (aart. 661 del C. Cio.)

Así las cosas, nótese, en primer lugar, que el acreedor a favor de quien se suscribió el título-valor aportado como base del recaudo es Coocredimed; en segundo lugar, obsérvese que en el reverso de dicho documento hay tres endosos en propiedad en el siguiente orden: i) de Coocredimed a Elite Internacional Américas S.A.S, ii) de esta a Nauticenter S.A.S y, iii) y el ultimo endoso es de Elite Internacional Américas S.A.S en Liquidación Judicial por Intervención a la Cooperativa de Créditos Medina – Coocredimed En Intervención, en tercer lugar, nótese que ninguno de dichos endosos fue anulado.

De suerte que, es claro que Cooperativa de Créditos Medina – Coocredimed En Intervención no podía incoar la presente acción, pues no es la tenedora legítima del pagaré base del recaudo de acuerdo con su ley de circulación. Téngase en cuenta, además, que si bien la demandante afirma que por Auto No. 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018, fueron anulados los endosos del pagaré que se pretende ejecutar, lo cierto es que no obra constancia en el cuerpo del título que acredite dicha circunstancia, y tampoco se aportó inventario alguno en el que conste que los endosos inmersos en el pagaré No. 10785 fueron anulados mediante dicha determinación, y tampoco obra constancia en el cuerpo de dicho cartular, que permita concluir que los endosos que obran en él no surtieron efectos, razón por la que no puede librarse la orden de pago pretendida por la parte demandante.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

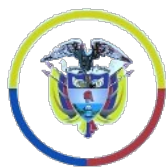
Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcca7a95956da77d7c01dac67f2287eabc81cbfba00039c3e5c30cbc9e799e6**

Documento generado en 23/05/2023 11:34:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de JOSE DIONISIO PEREZ MONROY contra FRUTIAGRO S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2023-00900-00<sup>2</sup>.

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, **\$46'400.000,00 m/cte.**

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda, ascienden a la suma de **\$55'280.000.00 m/cte**, sin incluir sus respectivos intereses de mora, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

Aunado a lo anterior, se desprende que el artículo 25 del Estatuto Civil, estableció que: *"[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)".*

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, la presente demanda ejecutiva instaurada por **JOSE DIONISIO PEREZ MONROY** contra **FRUTIAGRO S.A.S**, por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 **hoy** 24 de mayo 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

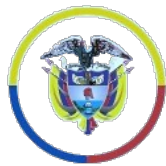
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d306ae06fc1c95a2ef50582ff1eb377170ee176991c334afefeeb91bd78bd9**

Documento generado en 23/05/2023 11:34:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **EJECUTIVO** de INVERSIONES TECNICAS S.A.S., contra HENRY HUMBERTO PORRAS CASTRO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00206-00**.

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por el curador ad litem del extremo ejecutado **CRISTHIAN CAMILO PORRAS MORENO**, y por el cual se pretende la desestimación de todo el haber procesal, sobre la notificación por emplazamiento.

### FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Al respecto, sea lo primero señalar que se alegó como causal de nulidad la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso. Como fundamento de ello, afirmó la incidentante que:

En la demanda se indica como dirección virtual para notificar al demandado [cristianmorenoxz@gmail.com](mailto:cristianmorenoxz@gmail.com), pero conforme certificación de diciembre 9 de 2022 de URBAN, esta notificación fue fallida y, como lugar físico para notificar se indicó la Calle 6 A No. 68 D – 71 Casa 187 de la ciudad de Bogotá, dirección errada, pues la dirección que obra en el contrato de arrendamiento es Calle 6 A No. 88 D – 71 Casa 187 de la ciudad de Bogotá.

Que por interrapidísimo se envió la notificación No. 700084814924 a la Calle 6 A No. 88 D – 71 CS de la ciudad de Bogotá, pero no se indicó el número de la casa y tampoco se pidió autorización al juzgado para notificar al demandado en un lugar diferente al indicado en la demanda y, interrapidísimo, informa que la dirección no existe porque FALTA INDICAR el número de casa.

Las falencias anteriores no fueron corregidas, no obstante, con fundamento en ellas se pidió el emplazamiento y el despacho decretó dicho emplazamiento.

Frente a lo anterior, el extremo actor guardó silencio, razón por la cual se abrió a pruebas la actuación incidental decretándose las documentales (archivo 5 c. Nulidad).

### CONSIDERACIONES:

**1.-** En materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, en razón del cual el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, circunstancia normativa que obliga al proponente a observar los requisitos establecidos en el artículo 135 adjetivo, entre ellos señalar “ la causal invocada”, dado que no todo defecto tiene la idoneidad de provocar la nulidad de lo actuado.

Como se señaló en precedencia la apoderada del extremo convocado invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P. que literaliza: “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,*

*cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

Por su parte, el artículo 136 del Código General del Proceso dispone: *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”.*

En este sentido, queda claro que no todos los vicios entrañan nulidad de la actuación y que, además, es deber de quien la alega manifestar el hecho contaminante, para que el juez pueda establecer su tipicidad, la cual está específica y limitativamente señalada en el artículo 133 del C. G. del P.

**2.-** Frente a la temática de notificaciones se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: *“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino...”* y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.*

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, –legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022- que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8º que:

*“...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”.*

**3.-** Sea lo primero advertir que, la auxiliar de la justicia edifica su incidente sobre la base de la indebida notificación a la dirección informada en la demanda

plasma en el contrato de arrendamiento y, la falta de informe de nueva dirección de notificaciones, frente a lo que el Despacho de entrada informa la negativa de sus alegaciones, por razón que la actuación informa lo contrario, como pasa a verse.

En efecto, en primer lugar, nótese que el bien dado en arrendamiento se ubica en la Calle 6 A No. 88 D – 71 Casa (interior) 187 de la ciudad de Bogotá, dirección que corresponde a la dirección de notificaciones plasmada del deudor solidario y demandado **CRISTHIAN CAMILO PORRAS MORENO**.

Segundo, en el archivo 15 del expediente digital se aportó el acta de restitución de inmueble del día 14 de octubre de 2021, esto es, el ubicado en la Calle 6 A No. 88 D – 71 Casa (interior) 187, razón por la que cualquier notificación que se intentara en dicha dirección carece de validez, pues los demandados ya no residen en el lugar ante la restitución del mismo, de allí que independiente si se indicó errado o no la dirección la misma no tenía validez.

Tercero, contrario a lo informado por la auxiliar de la justicia, el extremo ejecutante en el mismo escrito, archivo 15, en vista de la restitución del inmueble **SI** informó nuevas direcciones de notificación, para el caso del señor **CRISTHIAN CAMILO PORRAS MORENO** se informó la **Av. Calle 116 No 7 – 15** y, conforme en la certificación de la empresa de correos dicha dirección resultó errada –Ver archivo 18-.

Cuarto, en vista de la falta de ubicación del deudor solicitó el actor, en primer lugar y, previo al emplazamiento **oficiar** a la ESP del ejecutado para conocer las direcciones de notificación, cuya respuesta que obra en el archivo 32 así como dirección física se informó la “CALLE 18 1 14” y electrónica “[cristianmorenox2@gmail.com](mailto:cristianmorenox2@gmail.com)”; frente a la dirección física se certificó como errada –Ver archivo 42- y, respecto de la electrónica se certificó el ingreso a la bandeja de entrada, empero, no su acuse de recibo –archivo 47-, de allí que no había otro lugar a fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso del demandado que proceder con el emplazamiento; frente a éste último, el emplazamiento no obra reproche alguno.

**4.-** Corolario de lo anterior, es la improsperidad de la nulidad impetrada, debido condenar en costas a la parte incidentante según lo dispuesto en el inciso 2° numeral 1° del Artículo 365 del C. G. del P..

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improsperidad de la presente solicitud de nulidad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada **CRISTHIAN CAMILO PORRAS MORENO**. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.00., según a lo establecido en el parágrafo 2° numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P..

En firme, ingrese para lo pertinente.

**Notifíquese (2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**

-Juez-

|                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br/>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. <b>053 hoy</b> 24 de mayo de 2023.<br/>La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

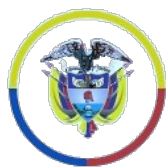
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d338634540ee7751ea1e46ed288e4b1bf4e49b01477e7ee482addcdd8ab7f338**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: **EJECUTIVO** de INVERSIONES TECNICAS S.A.S., contra HENRY HUMBERTO PORRAS CASTRO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00206-00**<sup>1</sup>.

Téngase en cuenta que la parte demandada **CRISTHIAN CAMILO PORRAS MORENO**, se notificó por medio de curador ad litem del correspondiente auto de apremio, según se desprende del acta obrante a folio 62 de la actuación, quien aceptó en debida forma la designación efectuada, empero, no contestó la demanda.

Se advierte que la formulación del incidente de nulidad no suspende el proceso, ni mucho menos tiene la virtualidad de interrumpir el término para contestar la demanda –Ver artículo 129 del C. G. del P.-.

En firme, ingrese para lo pertinente.

**Notifíquese(2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33170a88dc577bca9f54adbfd9b65d96c95cfb46e9988a9d4308ab308d58f12e**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de MARLON NARANJO MUÑOZ contra EDWIN ANDRES PRIETO MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2021-00754-00**.

Téngase en cuenta el embargo de remanentes comunicado en el anterior oficio, proveniente del Juzgado 56 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado 74 Civil Municipal de Bogotá, el cual queda sujeto a turno respetivo. Líbrese la comunicación que corresponda al despacho judicial del cual aquel proviene.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a64b1bd2884a69563cc75eb1a9684660e3a3740f2842c7c5ed004951b3d7b3**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de FORMETACOL S.A.S., contra GONZALEZ BOTHE PROYECYOS E INVERSIONES S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2021-01498-00**<sup>1</sup>.

Atendiendo las razones esbozadas en el memorial que antecede obrante a folio 19 C1, así como del examen efectuado al legajo sumado al informe secretarial que precede, aunado a los soportes allegados obrantes a folio 11 y 16 del cuaderno digital, permite al despacho examinar el cumplimiento de las gestiones de notificación de la parte demandada conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 de manera efectiva, en consecuencia, se le indica a la parte demandante que se tiene notificada a la parte demandada **PROYECYOS E INVERSIONES S.A.S.**, según lo dispone el canon mencionado.

Por secretaria corrobórense el fenecimiento de los términos de ley a efectos de que la parte demandada ejerciera su derecho de defensa y, de existir una dirección electrónica informada, remítase el link de acceso al expediente digital a dicha dirección, en aras de primar el principio de publicidad y con ello dar un debido enteramiento de la presente actuación.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 hoy 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

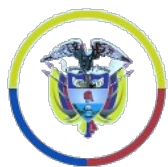
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5180fdecbd1ff6300224608b111eaec86ecffa9995854e06b3e5461ff5c843**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra DAGOBERTO PACHECO CORTÁZAR. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00928-00**<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificado con NIT. 901.127.873-8, en contra de **DAGOBERTO PACHECO CORTÁZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.112.435, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE \$35'546.611.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9066234.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -15 de abril de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **RODOLFO CHARRY ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.211.630 y de tarjeta profesional No. 148.024 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br/>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 <b>hoy 24 de mayo de 2023.</b><br/>La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

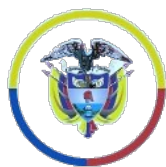
Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c814255dbe8682b96813d999818105d3556ffc331f05a96a9ef0f3c9838b9e**  
Documento generado en 23/05/2023 11:35:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra GINA PATRICIA CAMACHO ZAMORA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00929-00**<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **GINA PATRICIA CAMACHO ZAMORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.458.035, como empleada del MCS COLOMBIA S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$28'100.000.00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

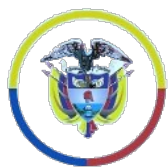
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463d1c632db417808914710f6e42091248b7060dff2a3603e1c7bf814d9e7d0f**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra GINA PATRICIA CAMACHO ZAMORA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00929-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, identificada con NIT. 830.053.994-4, en contra de **GINA PATRICIA CAMACHO ZAMORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.458.035, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$18.756.277.35, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2022.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -23 de noviembre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y T.P 249.049 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br/>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 <u>hoy 24 de mayo de 2023.</u><br/>La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

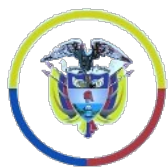
Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9b17fe96a12098ab470722bc5abf4cf09931c33c8edc36d1a1084e29752951**  
Documento generado en 23/05/2023 11:35:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de EDWIN CAMILO URQUIJO RUIZ contra HDI SEGUROS S.A. Exp. 11001-41-89-039-2023-00930-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda<sup>2</sup>, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>3</sup> las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección física y electrónica en donde la parte demandante recibirá notificaciones personales.

2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, indicando en debida forma la parte demandada, la cuantía y el tipo de proceso y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

3.- De pretenderse indemnización deberá hacerse el respectivo juramento estimatorio (discriminando su valor), requisito establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que no es suficiente con que se enuncie la norma y se haga remisión a un valor total, pues adicionalmente a ello y sin contar con la manifestación que se debe hacer bajo juramento, la estimación exige un razonamiento justificado de cada concepto que se pretende como reconocimiento de perjuicios, en tanto que hace prueba de su monto mientras la cuantía no sea objetada.

4.- En el escrito de demanda, precise en debida forma el valor pretendido en el numeral 2°, así como aclare la fecha desde que pretende el interés de mora señalado en el numeral 3°.

5.- Respecto de los testimonios solicitados dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G. del P. en concordancia con el numeral 11° del artículo 82 *ibídem*, en lo que respecta a enunciar concretamente su identificación (nombres y cédulas), los hechos objeto de la prueba y la dirección de estos.

4.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada HDI SEGUROS S.A., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

o en su defecto documento idóneo que permita determinar quien funge como su representante legal y /o administrador de la copropiedad a la fecha.

5.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

**Notifíquese<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

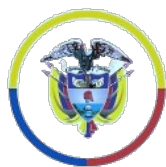
Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f934c1943178c00822df4815b2ddcbc06dfb5e3fefe2a89633458c149852a272**  
Documento generado en 23/05/2023 11:35:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CARLOS ARTURO MENDEZ CABALLERO contra LIBARDO CASTILLO PATIÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00931-00**<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** del vehículo de placas **RJT-278**, de propiedad de la parte demandada, esto es, el demandado **LIBARDO CASTILLO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.536.207. Oficiése a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

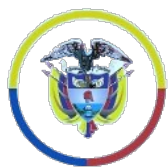
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2f627f7a54f98c4d3256f75bfcdcb719b2aac506ada60d350cd94e56e35dab**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CARLOS ARTURO MENDEZ CABALLERO contra LIBARDO CASTILLO PATIÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00931-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CARLOS ARTURO MENDEZ CABALLERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.372.413, en contra de **LIBARDO CASTILLO PATIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.536.207, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –letra de cambio-<sup>2</sup>

a) QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE \$15.000.000.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -26 de agosto 2021- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante al abogado **RONALD FERNANDO MORALES SIERRA** identificado

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

con cédula de ciudadanía No. 80.151.660 y T.P 300.640 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br/>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 <b>hoy</b> 24 de mayo de 2023.<br/>La secretaria,<br/><br/><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

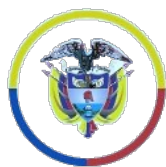
Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e7e80688adc93dc2a1f3f2f9ca8ad5641f1597432e5f1daba864d8d77122f3**  
Documento generado en 23/05/2023 11:35:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI contra RAMIRO BARBOSA OLASCOAGA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00934-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese en formato PDF el pagaré base de la acción pues debe recordarse que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

**Notifíquese**<sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 **hoy** 24 de mayo 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

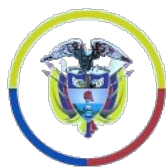
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0536499c50e4db57a55128bef9bf63e3f1984c3d9a88fb1dba7bcb5025cd2dae**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO contra ANGELICA MARIA PEDROZO ULLOA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00935-00**<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **ANGELICA MARIA PEDROZO ULLOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.429.221, como empleada del GRUPO TIEDOT SAS. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'600.000.00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 hoy 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

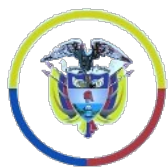
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf6a22329c0ca2e7d98244ce8dccc0765ee527ed4473245e380d52af4e24342**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO contra ANGELICA MARIA PEDROZO ULLOA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00935-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.411.736, en contra de **ANGELICA MARIA PEDROZO ULLOA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.429.221, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) TRES MILLONES CIENTO DOS MIL CUATRO PESOS M/CTE \$3.102.004.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 36528.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -6 de julio 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.411.736, quien actúa en causa propia.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br/>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 <b>hoy</b> 24 de mayo de 2023.<br/>La secretaria,<br/><br/><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

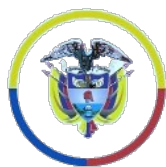
Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683200a54d6def5fc1b5225f3db85795d12527fd3076d6ac3cb8fff1a5c94e26**  
Documento generado en 23/05/2023 11:35:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS -  
COOPIASOCIADOS contra JOSE FERNANDO SANCHEZ GARCIA. Exp. 11001-  
41-89-039-2023-00936-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Allegue escrito de demanda el cual permita una apreciación completa, congruente y legible como también los anexos y pruebas a lugar conforme lo pretendido -artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso.

2.- Apórtese en formato PDF la letra de cambio base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

3.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS -COOPIASOCIADOS, no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. 053 **hoy 24 de mayo 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6436d7944b8f854deee80385dc0711dfe35adb44b92c357c31a4effb9b4cb93b**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra AUDI GEOVANI BLANCO VILLAMIZAR. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00937-00**<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **AUDI GEOVANI BLANCO VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 91.251.175, como empleado del EJERCITO NACIONAL. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$21'500.000.00 m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

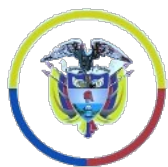
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bba92798a1ddcf566371d992b49432952058abfdff21e8967b4eea770d34a4**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL contra AUDI GEOVANI BLANCO VILLAMIZAR. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00937-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, identificada con NIT. 830.053.994-4, en contra de **AUDI GEOVANI BLANCO VILLAMIZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 91.251.175, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$14.347.534,35, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento 6 de diciembre de 2022.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -7 de diciembre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.025.670 y T.P 249.049 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 hoy 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

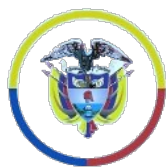
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1329b0912ed523b960d18e26ae7fb4657c463a8435a66632f4112549fb2700c5**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de R.V. INMOBILIARIA S.A., contra MAGDA DIOMAR LOZANO PULECIO y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-00938-00<sup>1</sup>.

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, se observa que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto según lo establece el fuero de competencia territorial aplicable.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G. del P. que a su tenor literal reza: ***“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*** sumado a lo contemplado en el numeral 3° del mismo precepto normativo, el cual menciona que: ***“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*** (subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que dentro del libelo demandatorio y del título - contrato de arrendamiento- báculo de la acción se evidencia que el lugar de cumplimiento de la obligación se encuentra en el municipio de Soacha, Cundinamarca, aunado a que dentro del libelo se evidencia que el domicilio de la totalidad de la pasiva se encuentra en dicho municipio, además, téngase en cuenta que el mismo demandante estableció su competencia conforme el domicilio de las partes y la ubicación del bien inmueble objeto de arrendamiento; entonces, será el Juez Civil Municipal de esa jurisdicción el competente de modo privativo.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR**, por **falta de competencia**, la presente demanda ejecutiva instaurada por **R.V. INMOBILIARIA S.A.**, contra **MAGDA DIOMAR LOZANO PULECIO y otro**, por las razones que anteceden.

2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial al Juez Civil de Pequeñas causas y Competencia múltiple (Reparto) de Soacha – Cundinamarca para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 hoy 24 de mayo 2023.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

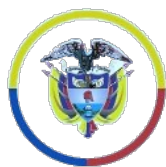
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a739a06b693f6199b041fc4ba12bb4b1c821d28e743e2cc801f40fe456517adb**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de RV INMOBILIARIA S.A. contra LEIDY VIVIANA GARAY MOYA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00939-00**<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **JUAN CAMILO SORACIPA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.749.675, como empleado de FACILITY INGENIERIA S.A.S. Oficiase al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'100.000.00 m/cte.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **LEIDY VIVIANA GARAY MOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.491.488. Oficiase a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$3.100.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy** 24 de mayo de 2023.

La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

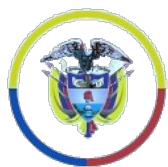
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31a29b5b63bc165de872c56f7b8ed6d475b528d3262cde32aad7dfb93978873**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de RV INMOBILIARIA S.A. contra LEIDY VIVIANA GARAY MOYA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00939-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **RV INMOBILIARIA S.A.**, identificada con NIT. 860.049.599-1, en contra de **LEIDY VIVIANA GARAY MOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.491.488, y **JUAN CAMILO SORACIPA MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.749.675, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de arrendamiento-<sup>2</sup>.

a) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE \$1.500.000.00, por concepto de capital vencido de 5 cánones de arrendamiento, causados de enero de 2023 hasta mayo de 2023.

b) NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE \$900.000.00, por concepto de cláusula penal.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar a en representación de la parte actora **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN** identificado con cédula de

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

ciudadanía No. 91.519.385 y T.P 163.873, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b><br/>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 <b>hoy</b> 24 de mayo de 2023.<br/>La secretaria,<br/><br/><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

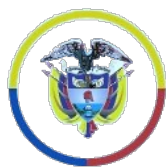
Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150fe811605972c0636c958ecd227fcbb021f8c5aeb7dbf93856dbf5f97177fa**  
Documento generado en 23/05/2023 11:35:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de GÉNESIS BANCA DE INVERSIÓN S.A.S., contra ALLENDALE S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00940-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el respectivo envío y/o aceptación de la factura electrónica de venta No. GEN363, la cual pretende su ejecución, de manera clara y legible.

2.- Acredítese el registro, en debida forma, de la factura electrónica de venta No. GEN363, objeto de cobro judicial, la cual debe estar inscrita en el RADIAN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país.

3.- En el escrito de demanda, aclare las fechas en que pretende sea cobrado el interés de plazo señalado en el numeral 2° así como su valor debidamente determinado.

4.- En estricto sentido precise la fecha desde la que pretende sean cobrados los intereses de mora atendiendo la literalidad del título báculo de la acción.

**Notifíquese**<sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 hoy 24 de mayo 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

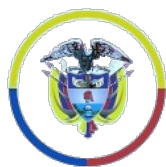
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026a62f009dd78ec4c6bba79df8cb23c410268f69d97c583e0a76b2e97803b4f**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO CAJA SOCIAL S.A contra MYRIAM RUIZ ALVAREZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00941-00**<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **MYRIAM RUIZ ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.013.780 y **WILLIAM PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.685.674. Oficiese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$47.000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy 24 de mayo de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

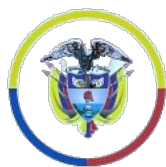
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2592bc71a2bdc5338e8382d4ef6ee9c2ffb3491714ed46e02843ab4fc44841**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO CAJA SOCIAL S.A contra MYRIAM RUIZ ALVAREZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00941-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con NIT. 860-007-335-4, en contra de **MYRIAM RUIZ ALVAREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.013.780 y **WILLIAM PAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.685.674, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) VEINTIOCHO MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE \$28.006.491,00, por concepto del saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 31006372497.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -17 de mayo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE \$2.496.627,00, por concepto de intereses remuneratorios.

d) TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE \$3.180.737,00, por otros conceptos contenido en el pagaré No. 31006372497.

e) OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE \$886.143,00, por concepto de comisión al Fondo Nacional de Garantías, pactada en el pagaré No. 31006372497.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra **ESMERALDA PARDO CORREDOR** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.775.463 y de tarjeta profesional No. 79.450 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**Notifíquese (2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

|                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br/>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 <b>hoy</b> 24 de mayo de 2023.<br/>La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

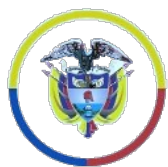
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3866c9de5ee8d8d242c3ae35aede437d70653fdfcc9dd0ec7f2852bf7cd1c51c**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MEXICHEM COLOMBIA S. A. S. contra PLOMEROS AL INSTANTE JM S.A.S y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00901-00**<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo, comisiones, bonificaciones que devengue la parte demandada **MARCO FIDEL OTTAVO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.238, como empleado de PLOMEROS AL INSTANTE JM S. A. S. Oficiése al pagador, limitando la medida a la suma de \$23'900.000.00 m/cte.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **PLOMEROS AL INSTANTE JM S.A.S** identificada con NIT. 900.939.840-6. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$23.900.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

3.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese (2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

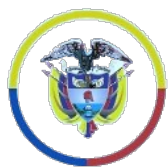
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49e82898f1680bc5ab6cb64a080c00aa98929766813d3037858501916d8affb**

Documento generado en 23/05/2023 11:34:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MEXICHEM COLOMBIA S. A. S. contra PLOMEROS AL INSTANTE JM S.A.S y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00901-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **MEXICHEM COLOMBIA S. A. S.**, identificada con NIT. 860.005.050-1, en contra de **PLOMEROS AL INSTANTE JM S.A.S** identificada con NIT. 900.939.840-6 y **MARCO FIDEL OTTAVO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.238, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –pagaré-<sup>2</sup>.

a) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE \$15.933.904.00, por concepto de saldo de la obligación contenida en el pagaré No. 001.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -24 de octubre 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

5.- Se reconoce personería para actuar al abogado **HECTOR LEONEL SANABRIA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.864.846 y T.P 121.548, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)**<sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 hoy 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

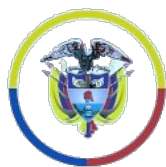
Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c990a61210b108e42088713466c90e77609154b50b7749cd011ccab26794c5**  
Documento generado en 23/05/2023 11:34:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de FONNEGRA GERLEIN S.A.S., contra IVAN DAVID PALACIO FLOREZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-00902-00<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envío de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada.

2.- Alléguese el contrato de arrendamiento original sobre el bien inmueble objeto de restitución, suscrito por el demandado, la confesión de aquél hecha en interrogatorio de parte como prueba extraprocesal o prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 384 del C.G. del P.

**Notifíquese<sup>3</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

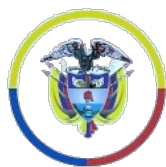
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3ccd4e04b1820812f7f2349fad3145ec34f3429eb393f550eff432ff2d8336**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra YENNY ALEXANDRA ROMERO CASTAÑEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00903-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

2.- Aporte el historial de pagos actual (Plan de amortización de crédito) respecto del pagaré base de recaudo, estándose a lo dispuesto en el tenor literal del título valor base de la ejecución, donde se discrimine el monto de cada una de las cuotas que debió cumplir el deudor tanto por capital, como por intereses moratorios, así como del capital pendiente por cancelar.

3.- Aclare los hechos de la demanda, en el sentido de precisar la suma por la que fue suscrito el pagaré aportado para el recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que el valor indicado en el hecho 1° difiere del contenido en el tenor literal del título (Num. 5° art. 82 del C.G. del P).

4.- Aclare las pretensiones correspondientes a intereses moratorios, teniendo cuenta que el cobro de los mismos debe solicitarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada obligación, y para el caso concreto no se precisó la fecha de exigibilidad de cada cuota vencida y no pagada (Num. 4° art. 82 ibídem).

5.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegue las evidencias que acrediten que la dirección electrónica informada en la demanda corresponde a la utilizada por la demandada para efecto de notificaciones.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

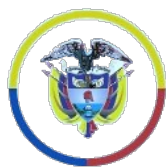
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7c0ad2253caa3bd62149c16b51d164fae5c5030790631e457d14b5c2b8517b**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A., contra LIBIA RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00904-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

**DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **LIBIA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.572.282, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$30'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

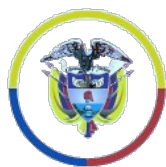
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9404a75ca9858a1fb06c7e523f8e32cd3f0c77c70422faba7fe655fdb1beaec**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A., contra LIBIA RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00904-00**<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR S.A.**, identificado con NIT. 860.025.971-5, en contra de **LIBIA RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.572.282, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE \$15'000.000.00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 1374960.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -31 de julio de 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$7'543.695.00., por concepto de interés de plazo.

d) OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$867.660.00., por concepto de seguros y comisiones contenidas en el en el pagaré No. 1374960.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARTHA AURORA GALINDO CARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.733.815 y de tarjeta profesional No. 144.840 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 **hoy 24 de mayo de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7fbf2fa53b154d2b6057255a3e3d48c430da271cc8660ed7961fb022565eaa**  
Documento generado en 23/05/2023 11:35:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO ALTOS DEL PORTAL P.H. contra JOHANA HERNANDEZ HIGUERA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00905-00**<sup>1</sup>.

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la demandada **JOHANA HERNANDEZ HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.993.486. Oficiése a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$21.600.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Aclare las solicitudes 2° y 3° del escrito de medidas cautelares, en el sentido de precisar si lo pretendido es el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en los procesos allí referidos y el del remanente del producto de los embargados.

**Notifíquese(2)**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 hoy 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

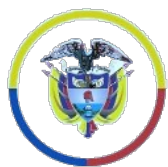
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24769b9e5d719effb884e4e0b0c36cf97e75e39297ea8599c23cee3c386ae7ae**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de EDIFICIO ALTOS DEL PORTAL P.H. contra JOHANA HERNANDEZ HIGUERA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00905-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **EDIFICIO ALTOS DEL PORTAL P.H.**, identificado con NIT. 830.121.793-2 en contra de **JOHANA HERNANDEZ HIGUERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.993.486, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –certificados de cuotas de administración-<sup>2</sup>.

a) CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL M/CTE \$14.463.000.00, por concepto de 69 cuotas de administración causadas desde el mes de octubre de 2019 hasta septiembre del año 2022, respecto de los apartamentos 1105 y 1106 de propiedad de la demandada.

b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51>

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **MICHAEL ALEXANDER CORTÉS VELASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.196.858 y T.P 268.709 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese(2)<sup>4</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy 24 de mayo de 2023.**  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

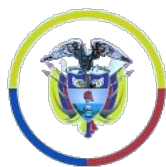
Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc19a59f214c7c7a6e6039ff4ab80ef441726632de7d57fa6be34d3dcb277cd3**  
Documento generado en 23/05/2023 11:35:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de JOSÉ VICENTE BUITRAGO LOZANO contra LUZ MARINA RODRIGUEZ GARCÍA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00908-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-90865**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, esto es **LUZ MARINA RODRIGUEZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.615.374. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes; los cuales deberán ser descargados por el interesado directamente del expediente digital y, proceder a su diligenciamiento.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese, (2)**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 hoy 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

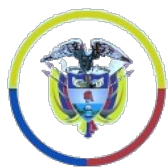
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e515c21f6d7ff95ea2926299af9f282f1d10c9b72df9b257cf9ada0ca57b4817**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de JOSÉ VICENTE BUITRAGO LOZANO contra LUZ MARINA RODRIGUEZ GARCÍA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00908-00**<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **JOSÉ VICENTE BUITRAGO LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.227.176, en contra de **LUZ MARINA RODRIGUEZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.615.374, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio-<sup>3</sup>:

a) VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE \$20'000.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 001 de serie LC-211 8013194.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, liquidados a la tasa máxima y fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -23 de septiembre de 2020- hasta que se haga efectivo su pago.

c) Por los intereses interés de plazo al 2.3% causados desde el 22 de septiembre del año 2018 hasta el 22 de septiembre de 2020, liquidados sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **JOSÉ NICOLÁS BUITRAGO PINZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.616.651 y de tarjeta profesional No. 396.365 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

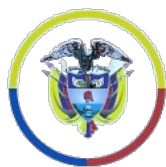
Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4e682493bd7991d69b7266728d231f29ce276e4961898bed8dd01a6ae6dbac**  
Documento generado en 23/05/2023 11:35:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF con NIT. 900.531.292-7 cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA GLADYS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00909-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Allegue el certificado de defunción de MACEDONIO PIRACUN NIVIA, teniendo en cuenta que en el libelo demandatorio refiere que falleció.

2.- Aclárese la cadena de endosos realizada en el título báculo de la acción, esto es el pagaré No. 02-02364220-02, pues se desprende que el endoso en propiedad y con responsabilidad le fue otorgado por CITIBANK COLOMBIA S.A. a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sin embargo, solo aparece el nombre y firma del endosante, sin acreditar en que calidad actúa, ni reseñar las fechas y suscriptores, a fin de corroborar e identificar la cadena de endosos, para establecer la legitimidad de quien hoy ejercita la acción cambiaria ante esta instancia.

Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra: *“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”*, que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ídem. En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal y/o factor de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

3.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria CITIBANK COLOMBIA S.A, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días (Art. 85 del C.G. del P).

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

|                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO:<br>La anterior providencia es notificada por anotación en<br>ESTADO No. 0053 <b>hoy</b> 24 de mayo de 2023.<br>La secretaria, |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

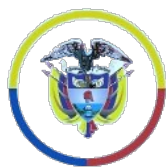
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbdde6e33ca25084aefe57953a07f54c95012715fdc9ff4678fc82f5dc72338**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra JESUS ARLEY CALDERON SALGUERO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00910-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **JESUS ARLEY CALDERON SALGUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.282.134, **MIGUEL ANGEL MACIAS BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.967.984 y, **ALBEIRO MARTINEZ NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.461.276, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **JESUS ARLEY CALDERON SALGUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.282.134, en el CONCEJO MUNICIPAL DE VILLETÁ.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$50'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

3.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

**Notifíquese (2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 hoy 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

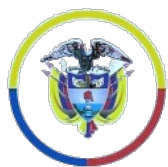
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc2ab0c6ff730c2ff6422794607f09ee2623fbe12b5ff75e0a0bc0ae908a267**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA contra JESUS ARLEY CALDERON SALGUERO y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00910-00**<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de la **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, identificada con NIT. 899.999.421-7, en contra de **JESUS ARLEY CALDERON SALGUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.282.134, **MIGUEL ANGEL MACIAS BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.967.984 y, **ALBEIRO MARTINEZ NOVOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.461.276, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE \$26'990.542.00, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2-2200411.

b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la fecha en que se hizo exigible -3 de agosto de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE \$111.502.00., por concepto de seguro contenido en el pagaré No. 2-2200411.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2° del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante en favor del Dr. **BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.602.159 y de tarjeta profesional No. 386.524 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

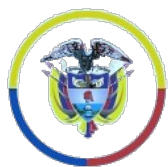
Firmado Por:  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4af8b36fac03921ce9fac4e11d3f141cd34667f474d2b6ddb28d68c5b48db88**  
Documento generado en 23/05/2023 11:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de JEISSON FERNANDO GOMEZ ORTIZ contra INVERSIONES EN TABLEROS Y MADERAS S.A.S. – TABLEROS Y MADERAS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00911-00**<sup>1</sup>.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, si bien el extremo demandante no subsanó la demanda de la referencia, no es posible librar la orden de apremio en los términos previstos en el art. 430 del C.G. del P, toda vez que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subraya el Despacho), es decir, que en él, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisitos la orden de apremio no puede abrirse paso.

De acuerdo a lo que viene de exponerse y analizado el líbello demandatorio y sus documentos anexos, encuentra el Despacho que el documento base de la ejecución adolece de los requisitos antes anotados. La parte demandante pretende la ejecución con fundamento en el contrato de corretaje suscrito entre JEISSON FERNANDO GOMEZ ORTIZ y la sociedad INVERSIONES EN TABLEROS Y MADERAS S.A.S. – TABLEROS Y MADERAS, y particularmente reclama el pago de unas obligaciones dinerarias que no aparecen expresas, claras y mucho menos exigibles del documento adosado como base de recaudo. Y es que, si en gracia de discusión se planteara, la única posible “obligación” en cuanto a un monto se refiere, sería aquella planteada en la cláusula primera del contrato que da cuenta de que “(...) La comisión que se causa en favor del corredor es del 15% del valor de venta antes de impuestos”, sin embargo, ni aún bajo ese entendido tal cláusula tendría la virtualidad de prestar el mérito ejecutivo requerido para que la orden de apremio se abra paso, en tanto tampoco cumple con los anteriores requisitos, se insiste, no constituye una obligación clara, expresa y exigible.

Fíjese entonces que, en el aludido contrato, no se encuentran plasmadas las obligaciones de las que la parte demandante pretende su ejecución, de allí que tampoco sean claras y tampoco exigibles. Como se anotó en precedencia, de la simple lectura del documento aportado como sustento de la pretensión ejecutiva, debe quedar acreditada al menos en un primer momento una obligación que se encuentra insatisfecha, lo cual, en criterio del Despacho no sucede con el documento aportado como base de la ejecución aquí solicitada.

---

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

En consecuencia, tal y como fue anticipado, habrá de denegarse la orden de apremio deprecada en el líbello genitor, ante la ausencia de cumplimiento de requisitos del título base de la ejecución.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**2.-DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

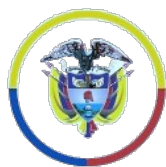
Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b50ce2aef0f46c6792eb6499ff4c910821c82d15fbe55a41d481b77a7202e9**  
Documento generado en 23/05/2023 11:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra DIANA MAGALY RODRÍGUEZ PATARROYO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00912-00**<sup>1</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, identificado con NIT. 860.007.335-4, en contra de **DIANA MAGALY RODRÍGUEZ PATARROYO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.794.808, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>2</sup>:

a) 20.229,7674 UVR equivalentes para el día 4 de mayo de 2023 en SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS CON UN CENTAVO M/CTE \$6'340.620.01, por concepto de capital vencido de 17 cuotas causadas desde el 26 de diciembre del año 2021 hasta el 26 de abril del año 2023 contenidas en pagaré No. 0132207046470.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 15.00% sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día de en qué cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) 91.585,6763 UVR equivalentes para el día 4 de mayo de 2023 en TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE \$31'451.034.13, por concepto por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 0132207046470.

d) Por los intereses moratorios sobre el numeral c), liquidados a la tasa del 15.00% sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

e) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE \$5'427.137.18, por concepto de intereses corrientes de la obligación.

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del C.G. del P.

3.- Notificar<sup>3</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- **DECRETAR** el embargo del bien inmueble objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40304986**, por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

6.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **FACUNDO PINEDA MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.372.472 y de tarjeta profesional No. 47.217 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese** <sup>4</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>3</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>4</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

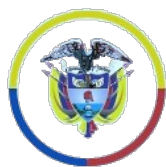
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9398f8ac6213d919bf561f4aacd1606bacc756e18ae7cb3f2b94a20f3b19a599**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ESTACIÓN DE SERVICIOS EL BUQUE S.A.S. contra  
O&M INGENIERIA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00913-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Acredítese el registro, en debida forma, de las facturas electrónicas de venta objeto de cobro judicial, las cuales deben estar inscritas en el RADIÁN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país.

2.- Acredítese el respectivo envío y/o aceptación de las facturas electrónicas de venta No. BU3965, BU4227 y BU4455, de las cuales pretenden su ejecución, de manera clara, completa y legible.

3.- Aclare las pretensiones correspondientes a intereses moratorios, pues no se indicó la tasa en la cual se liquidaron ni se aportó la liquidación donde se determine la tasa aplicada mes a mes, Por lo tanto, deberá reformular las pretensiones solicitando los intereses desde el siguiente a que se hizo exigible cada factura y de ser el caso aclarando la tasa utilizada para calcular dichos réditos (Numeral 4º Artículo 82 ibídem).

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

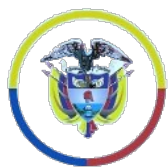
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffadd550c76ab3d90154ff1595b278cdc2ddb717a7c0d2b846bef0a0dab25b5**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: VERBAL de VICTOR ORLANDO ARRIETA RAMIREZ contra PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00915-00**<sup>1</sup>.

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de jurisdicción laboral, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen se tratan de controversias originadas de un contrato de trabajo, tal y como dan cuenta las pruebas allegadas a la actuación y, se refiere en la demanda.

En efecto, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conforme el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social conoce de: “(...) *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo* (...)”. Subraya el despacho.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Laborales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia, tal como fue presentada por el demandante.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

1.- **RECHAZAR**, por **FALTA DE COMPETENCIA**, la presente demanda ejecutiva instaurada por **VICTOR ORLANDO ARRIETA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.242.886, en contra de **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S** identificado con NIT. 860.024.586-8, por las razones que anteceden.

2.- Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto-, a los Juzgados Laborales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

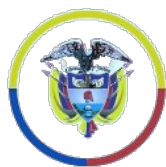
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff94c93ab14dc8041c8743687ec8cb73fddb5f0e7624bf58f12fcceed8796bdc**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra  
YENNY YANETH LOZANO MORA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00916-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este  
Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las  
cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada,  
esto es, **YENNY YANETH LOZANO MORA** identificado con cédula de ciudadanía  
No. 52.324.793, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de  
medidas cautelares.

2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que  
exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada **YENNY  
YANETH LOZANO MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.324.793,  
en MECANICOS ASOCIADOS S.A.

Oficiése al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la  
medida a la suma de \$26'000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia a estas  
últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto  
de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede  
retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los  
efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

**Notifíquese (2),**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en  
ESTADO No. 053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo  
electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de  
proceso al que vaya dirigido.

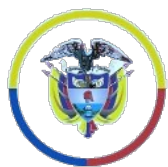
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1a1d73b8cd3e8c592f0d88e5a6cd8678324d4cf7af7dde5fc1c7ea2660bab**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., contra YENNY YANETH LOZANO MORA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00916-00**<sup>2</sup>.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, identificado con NIT. 901.127.873-8, en contra de **YENNY YANETH LOZANO MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.324.793, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré-<sup>3</sup>:

a) DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE \$2'966.937.00, por concepto de capital contenido en el **pagaré No. 00130019005000541481**.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -29 de noviembre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

c) ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$11'181.086.00, por concepto de capital contenido en el **pagaré No. 00130400005000781449**.

d) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -29 de noviembre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

e) TRECE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE \$13'328.206.00, por concepto de capital contenido en el **pagaré No. 00130908009600026156**.

f) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -29 de noviembre de 2022- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Se advierte que si bien a veces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

3.- Notificar<sup>4</sup> a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **FREDDY GONZALO RUIZ CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.031.501 y de tarjeta profesional No. 208.229 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese (2)<sup>5</sup>,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

---

<sup>4</sup> Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51>

<sup>5</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

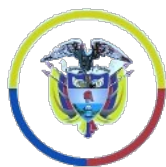
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef4cfef56894dee0548f96a5190208097e701839adc2cd5531d4d8f449c80e4**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED” contra CALDERON CASTILLA MONICA ISABEL. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00917-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Indíquese el domicilio de la parte demandada, tal como lo prevé el numeral 2°, artículo 82 del C.G.P.

2.- Aclárese la cadena de endosos realizada en el título báculo de la acción, esto es el pagaré No. 48720, pues se desprende que el endoso en propiedad y con responsabilidad le fue otorgado por COOCREDIMED a SERVICIOS INMOBILIARIOS ISLA LTDA, sin embargo, de los anexos aportados con la demanda no se desprende que dicho endoso realizado fue anulado, y tampoco obra documento o inventario que acredite la anulación del mismo por Auto No. 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018.

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy 24 de mayo de 2023**.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

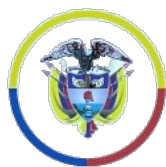
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c755c8c81160a69b0e7a950c7525f77c6f69ac5faad96fa1480da53648e2db**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de LUZ ALBA CORTES CASTELLANOS contra SMART CARD SERVICE S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00920-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane<sup>2</sup> la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Apórtese la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual constituye título ejecutivo base de cobro.

2.- Conforme al artículo 85 del C.G del P., apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad SMART CARD SERVICE S.A.S., no mayor a treinta (30) días, en aras de acreditar su existencia, constitución y administración.

**Notifíquese**<sup>3</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 053 **hoy** 24 de mayo 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>2</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>3</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

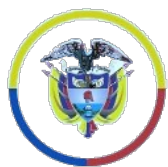
**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2946f577c0a1816955dcff39ebcd761c473335a1a958a0a438c4c719f409911a**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de MARIA SOLEDAD RODRIGUEZ DE JIMENEZ contra PEDRO WILSON CARRILLO FLORES. Exp. 11001-41-89-039-**2023-00921-00**<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- Reformule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría sancionando al deudor dos veces por el incumplimiento de una misma obligación (Num. 4° art. 82 ibídem)

2.- Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar si la suma que se pretende ejecutar corresponde al saldo de la obligación respaldada con la letra de cambio suscrita el 13 de marzo de 2020 (Num. 4° y 5° art. 82 ibídem)

3.- Complemente la pretensión correspondiente a intereses moratorios, teniendo cuenta que el cobro de los mismos debe solicitarse a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación (Num. 4° art. 82 ibídem).

**Notifíquese**<sup>2</sup>,

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 0053 **hoy** 24 de mayo de 2023.  
La secretaria,

**MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ**

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Para consulta de estados y autos, ingresar al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>.

**Firmado Por:**  
**Cristhian Camilo Montoya Cardenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900626c54f5f6bb6ab408097b235c5510b140707eb5e6394b27948ada88910e0**

Documento generado en 23/05/2023 11:35:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**